

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00247-00**

Previo a realizar el ordenamiento pertinente, es menester destacar que se tiene como nueva causal de inadmisión, conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, el hecho que no se aporte dirección electrónica del demandado, debiendo la parte interesada desplegar las acciones necesarias para la consecución del mismo de cara a las nuevas exigencias virtuales con ocasión a la pandemia originada por la enfermedad COVID 19.

El Juzgado es conecedor que cuando se solicitan medidas cautelares no es posible exigir que se envíe la demanda al ejecutado, empero, si es requisito que al menos se indique un canal digital para adelantar de forma virtual el proceso, una vez perfeccionadas las medidas, sin que ello sea una facultad legislativa adoptada por esta judicial, por el contrario, se está acatando la norma al tenor literal de lo esgrimido en el canon 6 del decreto 806 de 2020, que reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Pese a lo expuesto, también es conecedora esta judicial que cuando no es posible aportar el correo electrónico del demandado y cuando así lo manifiesta la parte demandante, es posible entonces tramitar el proceso con la dirección física aportada a la demanda, por lo que se procederá al análisis del libelo, no sin antes destacar que el ejercicio del derecho se nutre, crece y se fortalece con las peticiones respetuosas y que en derecho se alleguen a los Juzgados, revestidas de comprensión y criterio jurídico cordial. Una buena defensa no se cimienta en solicitudes tendientes a señalar al servidor judicial, por el contrario, pierde su brillo y se debilita. Cuando las peticiones se fundamentan en argumentos alejados de la emoción y forjadas

exclusivamente en la norma, enriquecen la justicia y sobre todo fortalecen las relaciones profesionales entre quienes analizan y ejercen el derecho. La palabra, tanto verbal como escrita, construye sociedad de lo que deviene la extrema necesidad de utilizarla en términos amables, máxime en este tiempo de crisis que afronta el país y que amerita una mayor comprensión entre los seres humanos.

Ahora, adentrándose el Juzgado al análisis del caso concreto, se tiene que el señor HÉCTOR DARÍO VÉLEZ SANTA, actuando a través de vocera judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de MARÍA ANGÉLICA GALVIS LOAIZA, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en un título valor consistente en una letra de cambio, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte de la deudora.

La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 83 y 84 et supra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de HÉCTOR DARÍO VÉLEZ SANTA, y en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA GALVIS LOAIZA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Manizales, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 27 de febrero de 2021 y hasta el pago definitivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio objeto de recaudo, la exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 idem.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

17001-40-03-003-2021-00247-00



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57a78823b8397f88d64d8e0cd4a765da3757ed7c133a11739ff41a4ee07f47e

Documento generado en 11/05/2021 04:00:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>